



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 125

TEMAS:

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA-DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA APLICABLE A LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN MILITAR Y EL ALCANCE DEL REGLAMENTO INTERNO FRENTE A LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES- VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN UN TRÁMITE DE ÍNDOLE ACADÉMICO AL INTERIOR DE UNA ESCUELA DE FORMACIÓN MILITAR (INEXISTENCIA)

INSTANCIA:

PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por RODRIGO LUIS ARROYO CARRASCAL en contra de la ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA DE COVEÑAS - SUCRE.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2. ANTECEDENTES:

2.1. RESEÑA FÁCTICA

Expone el accionante, que actualmente es estudiante del curso 098 de la Escuela de Formación de Infantería de Marina de Coveñas, aspirante a Cabo Tercero de Infantería de Marina; aduce que, durante su desempeño en los tres semestres anteriores del mencionado curso, demostró buen rendimiento académico en general y participó en el desarrollo de actividades deportivas e investigativas ocupando el primer puesto a nivel nacional.

Indica que, dentro del mismo curso ha demostrado buen comportamiento institucional, compañerismo, vocación y actitud militar; acota también que durante el último semestre de formación del curso, estando en cumplimiento de órdenes superiores, tuvo que ausentarse de sus obligaciones académicas.

No obstante a lo anterior, comenta que un instructor del curso le colocó en una nota de examen en dos (2.00), sin haber practicado efectivamente el test, por encontrarse de permiso, lo que infiere de la planilla que anexó al escrito de tutela, suscrito por el Coronel Jaime Navarro Ferrero, Director de la Escuela de Infantería de Marina.

Manifiesta que, concomitante a lo anterior, no se le asignó calificación en un examen quiz, lo que provocó una calificación final de 5.50 en la asignatura, por lo que a los ojos del actor, se le violan los derechos a la defensa y al debido proceso.

Asegura que, todo el sistema de evaluación se debe practicar según normas vigentes para ello y no por vías de hecho del instructor Subteniente Colmenares Suárez, pues en su criterio, se está violando los derechos cuya tutela se pretende, al colocar notas en ausencia justificada por la misma Institución.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por último, refiere la existencia de dos sistemas de reglamentación académica dentro de la Escuela de Formación accionada, donde uno de ellos es público y de fácil acceso para el personal estudiantil y el segundo no aparece debidamente publicitado.

Así las cosas, solicita que se aplique el sistema de evaluación académica publicado debidamente aunado a la modificación de las notas asignadas, por considerar que no está obligado a soportar una carga ilegalmente impuesta, que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y defensa.

3. PRETENSIONES:

Solicita la parte actora, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa y como consecuencia:

- Se anule totalmente el procedimiento aplicado por el Consejo Académico de la Escuela de Formación de Infantería de Marina de Coveñas donde se aplicaron vías de hecho y se ordene una oportunidad de presentar los exámenes dejados de realizar por estar ausente justificadamente.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la graduación como Cabo Tercero de la Infantería de Marina del curso 098.

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 22 de julio de 2015 (fol. 53 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 23 de julio de 2015 (fol. 55 C. Ppal.).
- Notificaciones: 24 de julio de 2015 (fol. 58 a 66 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda: 28 de julio de 2015 (fol. 82 a 98 C. Ppal.).



5. RESPUESTA A LA ACCIÓN¹:

En memorial allegado vía electrónica el 28 de julio de 2015, indica la autoridad accionada que, efectivamente el accionante está adscrito al curso de formación No. 098; aclara que, mediante acto administrativo de fecha 1 de julio de 2015, se confirmó la decisión tomada por el Consejo Académico que data 23 de junio de 2015, donde se declaró la pérdida del cuarto semestre académico, quedando el actor aplazado y pasando a formar parte del curso de Formación Profesional para C3CIM No. 099. Así mismo, incluye dentro del escrito de contestación un cuadro demostrativo del rendimiento académico presentado por el alumno RODRIGO LUIS ARROYO CARRASCAL.

Difiere de lo manifestado con el accionante, pues asegura que la situación académica del tutelante, fue expuesta ante el Consejo Académico de la Escuela de Formación de infantería de Marina, acorde a lo establecido en el Acuerdo No 001 DEFIM de fecha 1 de abril de 2014, mediante el cual se modifica y se adopta el Reglamento Académico de la Escuela de Formación, ofreciéndole al alumno todas las garantías que la Constitución y el reglamento académico otorga; contando el accionante con las oportunidades procesales y defensa técnica respectiva. De otro lado, afirma que, diferente a lo manifestado por el accionante, no obra permiso ni documento alguno donde se le otorgue a este algún tipo de excusa para ausentarse de clase.

Agrega que, al accionante se le brindaron todas las garantías establecidas por el reglamento académico, contando siempre con los derechos que le son propios como alumno, teniendo en todo momento la oportunidad de argumentar los pormenores por los cuales presentó un mal desempeño académico, conformándose debidamente el consejo académico, donde se pudo constatar, verificar y determinar que el alumno ARROYO CARRASCAL RODRIGO LUIS presentó una pérdida

¹ Visible a folio 82 a 98 C. Ppal.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de tres materias pertenecientes al cuarto semestre lectivo, conllevando de manera clara la pérdida del semestre, acorde a lo establecido en el artículo 58 Literal p y artículo 62 literal c, e, del reglamento académico.

Aclara también que, el Acuerdo N° 001 DEFIM de fecha 1 de abril de 2014, mediante el cual se modifica y se adopta el Reglamento Académico de la Escuela de Formación, es el único reglamento a bordo de esta entidad educativa, siendo claro que el mismo derogó las disposiciones anteriores, incluido el allegado por el actor.

Para finalizar, precisa que, en ningún momento se ha vulnerado el debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que el derecho al debido proceso descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales o de la colectividad, a una pronta y cumplida justicia.

Al respecto insiste que, en todo momento se cumplió el procedimiento de evaluación bajo la plena observancia de las normas y facultades conferidas en el Acuerdo No 001 DEFIM de fecha 1 de abril de 2014, *“Por el cual se modifica y se adopta el Reglamento Académico de la Escuela de Formación de Infantería de Marina”*; observando que no existe ninguna acción u omisión por parte de la Escuela de Formación de Infantería de Marina, que deba por acción de tutela proteger los derechos alegados por el accionante.

Por lo anterior, solicita el ente accionado que se abstenga el despacho de acceder a la petición del actor, declarando la improcedencia de la acción de tutela y negando el amparo deprecado por cuanto dicha Institución no ha vulnerado derecho fundamental alguno del petente.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formulan los



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

siguientes:

¿Están facultadas legalmente las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, para ejercer su autonomía universitaria, autorregularse bajo la expedición de sus propias reglas internas y regirse por sus propios estatutos?

Teniendo en cuenta el anterior interrogante, se plantea ¿Vulnera la Escuela de Formación de la Infantería de Marina, el derecho al debido proceso del actor constitucional, al darlo de baja del curso de formación profesional para aspirar al grado de cabo tercero, bajo argumento de no haber aprobado la totalidad del pensum académico según lo reglamento en el estatuto estudiantil interno, no obstante haberle dado la oportunidad de controvertir las decisiones mediante los recursos de ley?

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala, es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela. **ii)**, Derecho a la educación, la naturaleza de la autonomía universitaria aplicable a las escuelas de formación militar y el alcance del reglamento interno frente a la efectividad de los derechos fundamentales, **iii)** Vulneración del derecho al debido proceso administrativo en un trámite de índole académico al interior de una escuela de formación militar (inexistencia) y; **iv)** El Caso concreto.

7.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

7.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA APLICABLE A LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN MILITAR Y EL ALCANCE DEL REGLAMENTO INTERNO FRENTE A LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho a la educación, surge como uno de los principales pilares de los derechos sociales y culturales dentro de un Estado democrático y equitativo, es así como su debido ejercicio se constituye como uno de los elementos indispensables para que el individuo adquiera las herramientas que le permitan, en forma eficaz, desempeñarse en el medio cultural que habita, además de ampliar sus conocimientos a medida que avanza en su desarrollo como ser humano.

Jurisprudencialmente se ha abordado el tema de la educación superior al interior de las escuelas de formación militar, indicando al respecto, que las instituciones de formación de las Fuerzas Armadas son entes estatales orientadas, a la preparación integral de los futuros oficiales, para el cabal cumplimiento de la misión institucional, cual es la defensa de la soberanía, el mantenimiento de la seguridad interna y externa y el apoyo al desarrollo de país.

Dentro de dicha misión se destaca igualmente la integralidad de la formación del oficial en sus aspectos humano, ético, científico, físico, militar, y cultural con un profundo respeto por la persona y los valores humanos. Los actos de este tipo de instituciones, se encuentran sometidos a los reglamentos internos que rigen la institución y a los propios de una escuela de formación de oficiales, conforme a la Ley 30 de 1992, que dispuso que las escuelas de formación de las Fuerzas Militares



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

y de la Policía Nacional, en su organización, funcionamiento y régimen de personal, se rigen por las normas especiales que como unidades militares tienen y en lo relacionado con los programas de educación superior que ofrecen, se someten a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992².

Se estableció además que, las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas están regidas por los respectivos reglamentos, que atienden la singularidad e identidad propia de la institución, disposiciones a los que están sometidos uno y otras, siempre y cuando, el contenido de las mismas no vulnere o desconozca los principios y derechos fundamentales que garantiza la Constitución Política.

Sea lo primero advertir respecto al caso de marras, que el artículo 14 parágrafo 2º del Decreto 1797 de 2000, establece que:

“ARTÍCULO 14. APLICABILIDAD. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán al personal de oficiales, suboficiales y soldados, en servicio activo, y a los prisioneros de guerra.

(...).

PARAGRAFO 2º. Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales se regirán por el Reglamento Académico y Disciplinario propio de la respectiva Escuela”.

Lo propio expone el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, tenor literal que dita:

*“Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de educación superior, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuarán adscritas a las entidades respectivas. **Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley**”.*

² Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-465 de 2003. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por su parte, el artículo 67 superior indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, a su vez, y en aras del cumplimiento de este texto constitucional, en lo que respecta a la educación superior, se expidió la Ley 30 de 1992 “*por el cual organiza el servicio público de la Educación Superior*”, precepto que también desarrolló el artículo 69 de la C.P., por medio de sus artículos 3º y 28, normas que por su importancia, la Sala resalta:

El artículo 69 de la Constitución Política consagra la “autonomía universitaria” y dispone al respecto:

“ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior” (Negrillas propias).

La precitada Ley 30 de 1992 en su articulado, estableció sobre dicha figura:

“Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Como puede observarse, la precitada figura, constituye una garantía de que gozan las autoridades universitarias para implantar un reglamento, estructura e ideología propios, que permita asegurar su autonomía e independencia de entes políticos, religiosos y sociales, ajenos a los elegidos., no obstante, la misma jurisprudencia constitucional ha dicho, que la garantía otorgada a las universidades para establecer sus propios reglamentos no es absoluta, pues encuentra límites en el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, en la inspección y vigilancia ejercida por el Presidente de la República, en el cumplimiento de la ley y en el derecho al debido proceso, entre otros que puedan ser afectados³.

Ahora bien, respecto al alcance de la autonomía universitaria entendida bajo la manifestación de las instituciones educativas a través de sus reglamentos internos ha expresado la H. Corte Constitucional, que corresponde a los centros de educación estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deben estar previstas las disposiciones que, dentro del respectivo establecimiento, serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario. Razones de justicia y de seguridad hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas de conducta que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria.

La H. Corte Constitucional al abordar el tema de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares como instituciones de educación superior ha señalado:

“AUTONOMIA UNIVERSITARIA-~~Aplicable a escuelas de formación militar~~

Los planteamientos jurisprudenciales relacionados con el alcance de la autonomía de las instituciones universitarias de educación superior

³ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-736 de 2011. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

también resultan aplicables para las escuelas de formación de las fuerzas militares⁴

(...).

En efecto, el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", señala que "[...] las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior, [...] funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley".

Así pues, las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas están regida por los respectivos reglamentos, "que atienden la singularidad e identidad propia de la institución, disposiciones a los que están sometidos uno y otras, siempre y cuando, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación el contenido de las mismas no vulnere o desconozca los principios y derechos fundamentales que garantiza la Constitución Política⁵" (Destacado de la Sala).

Concluyó pues la Máxima Autoridad en lo Constitucional respecto al tema:

El derecho de las instituciones universitarias a adoptar su reglamento, no es absoluto sino que se encuentra limitado. Tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines. En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes que buscar optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio.

En este último evento, se está frente al fenómeno de la concurrencia o coexistencia de derechos. Por un lado, el derecho constitucional a la educación y, por el otro, el derecho a la autonomía de los centros educativos, materializado en las obligaciones previstas en el reglamento estudiantil y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento. Cuando estos dos derechos entran en conflicto y es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente.

Ahora bien, la educación, en su dimensión de derecho-deber, dentro del propósito de asegurar las condiciones apropiadas para el desarrollo adecuado de las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, permite que se exija a sus titulares el cumplimiento de los reglamentos académicos y que se les impongan las sanciones derivadas de su inobservancia.

⁴ Corte constitucional. Sentencia T-391 de 2003. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁵ Cita de la Sentencia T-465 de 2003 ut supra.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

No obstante, la jurisprudencia ha precisando que la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.

...

En armonía con lo anterior, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en las cuales deben considerarse también aquellas actuaciones de los entes universitarios autónomos, que si bien gozan de un estatus constitucional especial, ello no significa, como se ha venido diciendo, que se encuentren exentos del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, “es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.”⁶

Se puede concluir entonces que, el alcance de la autonomía de las instituciones universitarias de educación superior también resultan aplicables para las escuelas de formación de las fuerzas militares como la demandada en esta oportunidad, de igual forma, si bien es cierto y la autonomía universitaria de manera general, no es absoluta, estando limitado su ejercicio en lo que respecta al derecho a la educación, cuando este puede ser amenazado por la vulneración de otros derechos de rango constitucional como el debido proceso y/o derecho a la igualdad entre otros, también lo es, que siendo este catalogado como un servicio público con función social, para su adecuado cumplimiento intervienen en ello de manera conjunta no solamente el Estado a través de sus Instituciones, sino también, lo directivos, docentes y aun los alumnos, que por medio de los deberes y responsabilidades plasmados en sus estatutos internos, propenden por el eficiente cumplimiento de este derecho constitucional.

7.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN UN TRÁMITE DE ÍNDOLE ACADÉMICO AI INTERIOR DE UNA ESCUELA DE FORMACIÓN MILITAR

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-083 de 2009. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

textura abierta en condición de principio⁷, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental⁸.

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está

⁷ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permiso y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregonan la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas en una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

⁸ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁹

Ahora bien, llevado lo anterior al caso concreto se puede mencionar que, uno de los escenarios en los que se aplican los postulados constitucionales relacionados con el derecho al debido proceso en las instituciones educativas u entidades destinadas a la formación académica, por mandato legal, es el deber de regular las relaciones entre sus miembros a través de reglamentos, manuales de convivencia, etc., cuerpos normativos en los que generalmente se estipulan los objetivos de la institución, las reglas de conductas esperadas, las faltas que atentan contra esas reglas, las sanciones y el procedimiento para su imposición., dejando claro que los estatutos o reglamentos internos deben estar condicionados por los requisitos derivados del artículo 29 Superior.

Al respecto ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Un reglamento disciplinario destinado a regular las relaciones entre los integrantes de la comunidad universitaria, y en general de toda institución educativa, debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: a. La estipulación expresa de las actuaciones y omisiones que constituyen falta disciplinaria, condición relacionada estrechamente con el principio de legalidad propio del derecho sancionador. Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado que la tipicidad de las faltas disciplinarias es flexible, sin que les sea enteramente predicable el rigor propio del ámbito penal, dicha condición no exime que la identificación de las conductas sancionables deba contener las características esenciales del comportamiento prohibido. De este modo, la determinación del ilícito disciplinario debe otorgar la suficiente certeza sobre qué comportamientos están prohibidos dentro del entorno educativo y cuál es la finalidad de su proscripción, la que, en todos los casos, debe responder a objetivos constitucionalmente legítimos. b. La definición de las sanciones, evento en el que, a diferencia de la tipificación de las faltas, la determinación debe responder a condiciones estrictas, pues aunque resulta aceptable que la instancia encargada de aplicar el régimen disciplinario posea un margen de maniobra suficiente en la determinación de la falta cometida, amén de la pluralidad de situaciones fácticas que no pueden ser abarcadas de manera exacta por la norma, la fijación de las sanciones se circunscribe a criterios de taxatividad, permitiéndose de este modo al disciplinado el conocimiento exacto de las consecuencias de su conducta u omisión. La sanción, por ende, escapa de la facultad discrecional de quien ejerce la potestad

⁹ Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

disciplinaria y por ello debe estar nítidamente contemplada en el estatuto que instituya el régimen disciplinario correspondiente. A su vez, el modelo de sanciones debe configurarse gradualmente según la gravedad de la falta, a fin de conservar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. c. La consagración de un procedimiento que permita investigar y sancionar las faltas disciplinarias con plena garantía de protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso.

DEBIDO PROCESO-Características que deben verificarse para asegurar protección

*i) Determinar en cabeza de qué autoridades se encuentran las facultades de investigación de la falta e imposición de la sanción; (ii) **Conceder al integrante de la comunidad educativa instancias adecuadas y suficientes para que ejerza su derecho de defensa ante los cargos que se le imputen y de contradicción respecto a las pruebas que sustenten la comisión de la falta disciplinaria;** (iii) Aplicar el principio de presunción de inocencia a favor del sujeto disciplinado, razón por lo cual el ejercicio de la actividad probatoria es una tarea propia de quien ejerce la potestad disciplinaria, sin perjuicio que al afectado se le permita hacer valer las que considere necesarias para su defensa; (iv) Garantizar el principio de publicidad, a fin que el disciplinado tenga la oportunidad de conocer y controvertir las faltas que se le imputen, lo que lleva a inferir que toda modificación a la formulación de cargos debe estar precedida de una instancia de defensa adecuada¹⁰”.*

Ahora bien, es importante mencionar que, de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La extensión del derecho fundamental al debido proceso implica la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa, por consiguiente a raíz del ejercicio de los recursos también se está materializando el derecho de defensa del individuo sometido a cualquier proceso. Asegurándose así, una recta y cumplida administración de justicia.

La Máxima Autoridad rectora en la Jurisdicción Constitucional ha señalado:

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2003. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

*“En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.²⁹ **A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.***

En cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996,³¹ la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.

Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga...

Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"¹¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 315 de 2012 .M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por lo antes anotado, podemos observar, que el debido proceso se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada y progresivamente, siempre acorde con los lineamientos legales y constitucionales pertinentes a cada caso en particular.

Bastan los anteriores argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales para entrar a estudiar:

8. EL CASO CONCRETO:

Dentro de las pruebas aportadas al *sub judice* la Sala resalta como relevantes dentro del proceso las siguientes:

La parte accionante junto al libelo demandatorio aporta:

- Solicitud del 10 de junio de 2015 (folio 8).
- Solicitud del 23 de junio de 2015 (folio 9).
- Formato de planilla de notas (folio 10).
- Informe de revista (folio 11 y 12).
- Notas de la asignatura de geopolítica
- Reglamento académico acuerdo DEFIM del 12 de enero de 2008 (folios 15 a 44).
- Registro fotográfico (folio 71 y 72).

La entidad demandada ESCUELA DE FORMACIÓN INFANTERÍA DE MARINA, aportó junto con la contestación de la demanda los siguientes:

- Constancia No. 03MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JIMEN-DEFIM-SDFIM- DAC-CIEFIM-48 (folio 88).
- registro fotográfico (folio 89).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- Resolución del 01 de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición (folio 90 y 91).
- Acta 005 de 2013 (folio 92 a 95).
- Orden administrativa de personal No. 002 del 01 de noviembre de 2013 (folio 96 a 98).

En consonancia con el material probatorio allegado al proceso, entra la Sala a resolver los planteamientos jurídicos anotados en precedencia.

En primer lugar, es claro para esta Colegiatura que según las disposiciones contenidas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en su organización, funcionamiento y régimen de personal, se rigen por las normas especiales que como unidades militares tienen y en lo relacionado con los programas de educación superior que ofrecen, se someten a lo dispuesto en la ley en mención y en sus normas reglamentarias, de lo que se desprende entonces que, alcance de la autonomía de las instituciones universitarias de educación superior también resultan aplicables para las escuelas de formación de las fuerzas militares.

Como segundo punto y respecto a la presunta vulneración del debido proceso invocado por el actor constitucional se considera lo siguiente:

Del caudal probatorio allegado al proceso se puede evidenciar claramente que efectivamente el accionante fungió como aspirante para integrar el curso de formación de suboficial de Infantería de Marina de la Armada Nacional (folios 93 y 96).

Ahora bien, el demandante alega que se le vulneró su debido proceso, por cuanto se le tuvo por no aprobada la materia denominada geopolítica, argumentando para ello que no se realizó el examen pertinente para aprobar la materia, ya que el día de



Jurisdicción Contencioso
Administrativa

evaluación se encontraba de permiso y dejándole una casilla en blanco por la realización de un quiz, lo que arrojó como resultado de la nota final un 5.50, puntaje que culmina con la no aprobación de la materia.

Por lo anterior, argumenta el demandante que la entidad demandada vulneró su debido proceso, ante lo cual allega una serie de documentos entre los cuales resalta un registro fotográfico donde indica que el día que se practicó el examen escrito en el aula de clase, él se encontraba realizando trabajo de campo denominado orden del día No. 18 “felicitaciones” cumpliendo órdenes en la pista de mando y liderazgo con los instructores básicos.

En primer lugar, advierte la Sala que de los documentos allegados por el actor y en especial del registro fotográfico que anota, no se evidencia la vulneración del debido proceso que pretende demostrar, sumado a esto, en el hecho cuarto del libelo demandatorio (folio 4) señala que el día de realización del examen se encontraba de permiso, sin aclarar qué clase de permiso, y en el escrito que anexa el material fotográfico antes enunciado, indica que el día del examen final de la materia Geopolítica realizado en el aula de clases, se encontraba en la pista de mando y liderazgo siguiendo órdenes de los instructores básicos (folio 79).

Lo anterior denota una clara incongruencia que no fue resuelta por el actor dentro del proceso, situación que tampoco llega a la Sala a vislumbrar una falta contra el debido proceso del accionante.

Por otro lado, la entidad demandada manifiesta que el actor nunca pidió permiso, ni allegó documento alguno que se le otorgara excusa para ausentarse de clases ese día, y relaciona el cuadro demostrativo del rendimiento académico donde se indica:

<i>Crédito académico</i>	<i>II SEMESTRE</i>	<i>IV SEMESTRE</i>
<i>Idealismo</i>	-	<i>3.40</i>
<i>Geopolítica</i>	-	<i>1.70</i>
<i>Planeamiento</i>	-	<i>5.55</i>
<i>Química como apoyo a la ciencia</i>	4.90	
<i>Comunicaciones</i>	4.24	



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Lo anterior para indicar que efectivamente el actor no aprobó la asignatura Geopolítica, ni dos materia más denominadas idealismo y planeamiento, circunstancia que según el artículo 62 literal c, de acuerdo 1 de abril de 2014 (reglamento académico vigente), ocasiona la pérdida del semestre.

Es de anotar que la entidad accionada manifiesta que al demandante se le aplicó el estatuto interno vigente, que para el caso es el **Acuerdo 01 de abril de 2014**, el que **derogó todas disposiciones anteriores, incluyendo la que fue aportada en el libelo, esto es, el Acuerdo DEFIM del 12 de enero de 2008.**

En segundo lugar, demostró la entidad demandada que al accionante se le otorgó la oportunidad de controvertir la decisión académica, a través del recurso de reposición, el cual era el procedente según las reglas internas de la institución militar, (folio 90 y 91) resolviendo confirmar la decisión adoptada por el Consejo Académico el 23 de junio de 2015, que declaró la pérdida del cuatro semestre académico.

En este orden de ideas, para la Sala, la Escuela de Formación de Infantería de Marina, procedió de conformidad a lo que dictan sus estatutos internos, dándole igualmente al demandante la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas por el Consejo Académico a través de los recursos de ley, materializándose así su derecho de defensa y contradicción frente a las disposiciones de la Institución Militar, por lo que aplicó de manera correcta el reglamento estudiantil, el mismo que no se demostró que fuera en contra, vulnerara o desconociera los principios y derechos fundamentales que garantiza la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

FALLA

PRIMERO: DENIÉGUESE la acción de tutela interpuesta por RODRIGO LUIS ARROYO CARRASCAL en contra de la ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA DE COVEÑAS SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante RODRIGO LUIS ARROYO CARRASCAL, al ente accionado ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA DE COVEÑAS SUCRE, y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ